Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 5 de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre su aptitud para entender en el reclamo fundado en la ley 24.557 —y sus modificatorias— por las secuelas del infortunio *in itinere* que el actor habría padecido el 25 de febrero de 2019 (resolución del 4 de marzo de 2020, notificada en las actuaciones incorporadas a fs. 25, y resolución del 8 de marzo de 2021, agregada al expediente digital, que se citará salvo aclaración en contrario).

El tribunal local rechazó la radicación con fundamento en que, si bien la provincia de Buenos Aires adhirió a la ley 27.348, no adecuó su normativa procesal. Sobre esa base, concluyó que la triple opción territorial prevista por la ley local sigue vigente, razón por la cual procede declinar la competencia y archivar las actuaciones —arts. 3, ley 11.563; y 2, inc. *j*, y 3 ley 15.057— (htttps://mev.scba.gov.ar, sentencia del 4 de marzo de 2020, causa 15.923).

Frente a ello, el actor promovió un nuevo planteo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80, y su titular entendió que no corresponde conocer porque, apoyado en la ley 27.348, el trabajador optó por presentar su reclamo a la Comisión Médica de Lanús (fs. 23/24).

Apelada la decisión, la alzada foral la confirmó basada en que el peticionario optó por transitar la instancia de la ley 27.348 ante la comisión médica de Lanús e interpuso su reclamo en ese foro, todo ello con posterioridad a la entrada en vigor de esa ley. En función de ello, y ante la inhibitoria de la justicia local, juzgó trabado un conflicto jurisdiccional y elevó la causa para que la Corte Suprema lo dirima (sentencia del 8 de marzo de 2021).

Si bien el actor presentó el 8 de marzo de 2021 un escrito dirigido a desistir de la prosecución de la causa, al no haberlo ratificado, el tribunal la elevó, a sus efectos (fs. 38 y 39).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 40).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos procedimentales y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez").

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho alegado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina"; entre otros).

En los autos, el actor domiciliado en Monte Chingolo, partido de Lanús, persigue el cobro de prestaciones de la ley 24.557, a raíz del infortunio que alega haber sufrido en el año 2019, mientras prestaba tareas para su empleador. Se desprende de los actuados que transitó la instancia previa ante la comisión médica de Lanús, correspondiente a su domicilio, y que acudió originariamente a los jueces laborales de ese foro, para luego dirigirse a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 7/13 y 14/18).

En ese marco, considero que esta contienda encuentra suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió la Corte Suprema en autos CNT

044843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda–Lanús (ex Tribunal de Trabajo n° 2 de Lanús), provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.28 13:41:34 -03'00'